



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de octubre de 2008.
C-89-08.

Licenciado
Víctor M. López
Director Ejecutivo
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota D.E./N°.1192/2008, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) tiene la potestad para aprobar acuerdos y, si a través de este tipo de instrumento u otra figura de decisión, puede establecer cuerpos normativos de fiscalización especial.

Respecto al tema de su consulta, me permito indicarle que la potestad reglamentaria solamente puede ser ejercida por aquellos entes a quienes la Constitución Política o la Ley les otorga tal facultad y dentro de los límites en ella establecidos. Tratándose del Órgano Ejecutivo, la potestad reglamentaria se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 184 de nuestra Constitución Política, la cual le atribuye al Presidente de la República, con el ministro respectivo, la facultad de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. Asimismo, existen instituciones que están facultadas por ley para que, a través de sus organismos directivos, puedan reglamentar mediante acuerdos, resoluciones u otros instrumentos jurídicos, las materias de su competencia, tal es el caso de la Caja de Seguro Social y la Superintendencia de Bancos, entre otras.

De acuerdo con el literal f del artículo 3 de la ley 24 de 21 de julio de 1980, orgánica del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), dicho instituto tiene la función de estudiar y **sugerir al Órgano Ejecutivo**, previo acuerdo con las asociaciones cooperativas, **las reformas, ampliaciones, reglamentaciones y otras modificaciones a la Ley General de Cooperativas, sus reglamentos y otras leyes pertinentes**, en cuanto fuere conveniente para impulsar el desarrollo del cooperativismo en nuestro país. En adición a ello, ninguna disposición de esta ley le confiere facultades a la junta directiva de esa entidad autónoma

para dictar normas de **carácter reglamentario que no sean aquellas de su propio reglamento interno**, de allí que la posibilidad de este organismo directivo para establecer acuerdos o resoluciones, que sirvan para crear cuerpos normativos de fiscalización especial en materia de cooperativismo resultaría ajena a la ley.

Del contenido de los documentos aportados con su consulta, también se desprende que la misma está dirigida a determinar si el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), a través de su junta directiva, puede regular a las cooperativas, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y demás organismos cooperativos **que ejerzan la actividad de intermediación financiera en la República de Panamá**, para lo cual se define esta actividad como **“principalmente, la operación de captar recursos financieros de los asociados y de terceros o de instituciones financieras por medio de la aceptación de depósitos de dinero exigible, a la vista o a plazo o por cualquier otro medio y la utilización de tales y otros recursos, por cuenta y riesgo del OSIFCOOP, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación”**.

En cuanto a este tema, este Despacho advierte que tal definición de actividad de intermediación financiera **coincide con la que respecto al negocio de banca contiene el decreto ley 9 de 1998 que regula la actividad bancaria, tal como fuera modificado por el decreto ley 2 de 2008**, razón por la cual estimo pertinente indicarle que mediante la nota N° C-01-08 de 11 de enero de 2008, cuya copia me permito adjuntarle, esta Procuraduría emitió su criterio al respecto, señalando en esa oportunidad que las asociaciones cooperativas y las sociedades comerciales son de naturaleza jurídica distinta y cualquier persona jurídica que explote el negocio de banca en nuestro país debe ajustarse al régimen especial dispuesto por el decreto ley 9 de febrero de 1998, tal como fuera modificado por el decreto ley 2 de 2008 y, por ende, quedará sujeta a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

